



DIVISION DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS MANIZALES



DECRETOS EXPEDIDOS BAJO LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SOCIAL



NORMATIVIDAD

- ✓ **Decreto 4975 de 2009**, por el cual se declara el Estado de Emergencia Social.
- ✓ **Decreto 4976 de 2009**, por el cual se expiden medidas excepcionales con el fin de liberar recursos que permitan garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud de la población beneficiaria y se dictan otras disposiciones.
- ✓ **Decreto 073 de 2010**, por el cual busca liberar recursos que permitan financiar la atención a la población pobre que no está asegurada y para solventar los eventos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, POS, del régimen subsidiado.



NORMATIVIDAD

- ✓ **Decreto 074 de 2010**, por medio del cual se introducen modificaciones al régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -FONSAT- y se dictan otras disposiciones.
- ✓ **Decreto 075 de 2010**, por medio del cual se expiden disposiciones para agilizar la solución de controversias entre las diferentes entidades y organismos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- ✓ **Decreto 126 de 2010**, Por el cual se dictan disposiciones en materia de Inspección, Vigilancia y Control. de lucha contra la corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan medidas disciplinarias, penales y se dictan otras disposiciones.



NORMATIVIDAD

- ✓ **Decreto 127 de 2010**, por el cual se adoptan medidas en materia tributaria.
- ✓ **Decreto 128 de 2010**, por medio del cual se regulan las prestaciones excepcionales en salud y se dictan otras disposiciones.
- ✓ **Decreto 129 de 2010**, por medio del cual se adoptan medidas en materia de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes al sistema de la protección social, y se dictan otras disposiciones.
- ✓ **Decreto 130 de 2010**, por el cual se dictan disposiciones del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, en desarrollo del Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009.



NORMATIVIDAD

- ✓ **Decreto 131 de 2010**, por medio del cual se crea el Sistema Técnico Científico en Salud, se regula la autonomía profesional y se definen aspectos del aseguramiento del plan obligatorio de salud y se dictan otras disposiciones.
- ✓ **Decreto 132 de 2010**, por el cual se establecen mecanismos para administrar y optimizar el flujo de recursos que financian el Régimen Subsidiado de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.
- ✓ **Decreto 133 de 2010**, por el cual se adoptan medidas tendientes a garantizar el acceso, oportunidad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud, y se dictan otras disposiciones.



NORMATIVIDAD

- ✓ **Decreto 134 de 2010**, por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010.
- ✓ **Decreto 135 de 2010**, por medio del cual se distribuyen recursos del FRISCO para el fortalecimiento de la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto y se dictan otras disposiciones.



Modificaciones a las tarifas

-Decreto 127 de 2010

Artículo 2. Modifica el Artículo 475 del Estatuto Tributario.

Aplicable a la cerveza de producción nacional e importada.

Desde el 1º de febrero y hasta el 31 de diciembre del 2010, la tarifa será del 14% y a partir del 1º de enero del 2011, del 16%. En estas nuevas tarifas no se entiende incluido el IVA en el impuesto al consumo.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del E.T.

Continúa la exención para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Hasta el 31 de enero del 2010, la tarifa fue del 11%, de esta tarifa un ocho por ciento (8%) era impuesto a las ventas y se entendía incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995, y el tres por ciento (3%) restante como IVA, que debía ser consignado a favor del tesoro nacional.

(art. 475 del E.T.; L. 863/2003, art. 60; D.R. 414/2004; D. 127/2010, art. 2º).



Modificaciones a las tarifas

-Decreto 127 de 2010

Artículo 3. Modifica el inciso cuarto del literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario:

“A partir del 1 de febrero de 2010, en los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del 16% prevista en este Estatuto”.



Modificaciones a las tarifas

-Decreto 127 de 2010

Artículo 5. Modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006:

“Artículo 211. Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del 1° de febrero de 2010, y del 1° de enero de 2011, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, aplicables durante los años 2010 y 2011 serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos la tarifa por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido, será:
Año 2010: \$650
Año 2011: \$700
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de \$36,00



Modificaciones a las tarifas

-Decreto 127 de 2010

Artículo 6. Modifica el primer inciso y el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 788 de 2002:

“Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares. A partir del 1° de febrero de 2010, las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$ 256,00) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos ochenta y seis pesos (\$386,00) por cada grado alcoholimétrico.”



Modificaciones a las tarifas

-Decreto 127 de 2010

Artículo 7°. Formularios. La Dirección General de Apoyo Fiscal, así como la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una corresponda, efectuarán las modificaciones a los formularios de declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y lo (sic) participación, y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que se requieran para la correcta aplicación de lo establecido en el presente decreto.



DESTINACION

-Decreto 127 de 2010

Artículo 1. Modifica el párrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1.995:

“Parágrafo. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince 15 días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.”



DESTINACION

-Decreto 127 de 2010

Artículo 4°. Los ingresos adicionales recaudados durante el año 2010, por efecto del aumento de la tarifa del impuesto sobre las ventas, aplicable a la cerveza y a los juegos de suerte y azar, a que se refiere el presente decreto, se destinarán por la Nación a financiar las prestaciones excepcionales en salud. A partir del 1 de enero del año 2011 la totalidad de los ingresos recaudados por concepto del impuesto sobre las ventas a la cerveza y a los juegos de suerte y azar tendrán la misma destinación. Para dicho efecto, en ambos casos, no aplicará lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 225 de 1995.

Si el recaudo de estos recursos excede las necesidades para atender dichas prestaciones, la diferencia se destinará para la unificación de los planes de beneficios en salud.



DESTINACION

-Decreto 127 de 2010

Artículo 5. Modificase el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006:

Parágrafo 1 del Artículo 211. Para el año 2010 el 21% del recaudo bruto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, deberá destinarse a la salud y a partir del 1 de enero de 2011 este porcentaje será del 24%.

Estos recursos destinados a la salud se orientarán a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De manera excepcional, estos recursos podrán destinarse a la financiación de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios del Régimen Subsidiado y que estén en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo, únicamente en el evento en el que la totalidad de los recursos destinados para dichos servicios, llegaren a agotarse.



DESTINACION

-Decreto 127 de 2010

Parágrafo 2 del Artículo 211. Para determinar el valor de los recursos con destino al deporte de que trata la ley 30 de 1971, el porcentaje del 16% se aplicará en el año 2010 sobre el 79% del recaudo bruto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y a partir del 1 de enero de 2011 sobre el 76%”.



DESTINACION

-Decreto 127 de 2010

Artículo 6. Modifica el primer inciso y el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 788 de 2002:

Parágrafo 1°. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el párrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los Departamentos destinarán un (8%) para la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De manera excepcional, estos recursos podrán destinarse a la financiación de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios del Régimen Subsidiado y que estén en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo, únicamente en el evento en el que la totalidad de los recursos destinados para dichos servicios, llegaren a agotarse.”



-Decreto 129 de 2010

Artículo 2. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social; conforme a las disposiciones legales, para lo cual deberá solicitar que se relacione en la factura, o cuenta de cobro, el número o referencia de la planilla de pago de los aportes respectivos. Para tal fin, el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de verificación y suministro de la información necesaria para cumplir con este deber por parte del contratante.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, el contratante deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo defina el reglamento.



-Decreto 129 de 2010

Artículo 3. Adiciona el artículo 108 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Párrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes, igualmente, para aceptar la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden según la ley.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, podrá efectuar las gestiones que sean necesarias para comprobar la correcta liquidación de los aportes tanto de asalariados como de trabajadores independientes. En caso de encontrar inconsistencias, reportará este hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia”.



-Decreto 129 de 2010

Artículo 4. Adiciona el artículo 647 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Las inconsistencias en la declaración del impuesto de renta y complementarios derivadas de la información a que hace referencia el párrafo 1° del artículo 50 de la ley 789 de 2003 sobre aportes a la seguridad social será sancionable a título de inexactitud, en los términos del presente Estatuto Tributario”.



-Decreto 129 de 2010

Artículo 5. Adiciona el artículo 617 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

J. Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.



-Decreto 129 de 2010

Artículo 9. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración.



-Decreto 130 de 2010

Artículo 6°. Destinación de las rentas del monopolio al sector salud. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así

(...)

Parágrafo 2. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación del juego novedoso lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001 en forma compartida, en concordancia con la Ley 549 de 1999, Una vez realizado el pago de dicha deuda, acreditado según certificación expedida por el Departamento, los recursos de que trata este parágrafo se destinarán según lo establecido en el presente artículo",



-Decreto 130 de 2010

Artículo 7°. Gravamen a los movimientos financieros.

Los recursos destinados a la salud, que provengan de impuestos, rentas o derechos de explotación por operación de juegos de suerte y azar no podrán ser objeto del gravamen a los movimientos financieros.



GRACIAS !!!